

Radicación Interno: T-00078-2024

Código Único de Radicación: 08001315301520240002801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [T-00078-2024](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide la situación generada por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, al decidir no aceptar el impedimento declarado por el titular del Juzgado 15° de esta misma categoría, dentro de la acción Constitucional iniciada por la sociedad RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, quien presentó acción de tutela en contra del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el objeto de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El día 7 de febrero de 2023 el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla, dispuso declararse impedido para **seguir conociendo de la presente acción Constitucional** en atención a las **causales 6° y 4° del artículo 56 del C.P.P.**, manifestando en la providencia que conoció con anterioridad de una acción de tutela en la que intervinieron las mismas partes, con iguales supuestos fácticos y pretensiones, configurándose la causal de impedimento consagrada en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Amado a lo anterior emitió sentencia declarando la improcedencia de esta, situación que eventualmente configuraría la causal de impedimento contenida en el numeral 4° de la disposición antes relacionada.

Recibido el expediente por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, el 8 de febrero de 2024, resuelve no aceptar el impedimento y ordena remitirlo a esta Corporación, para que resolviera lo correspondiente del Impedimento.

Y remito a esta Corporación se procederá a resolver el mismo.

CONSIDERACIONES:

Siendo la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal, el Superior Funcional de ambos funcionarios le corresponde asumir y decidir si se acepta o no el impedimento declarado y establecer cual es el Juzgado que debe seguir conociendo de este proceso.

Las causales legales de impedimento invocadas por el funcionario a cargo del Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, es la consagrada en el numeral 4° y 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que indica:

“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”

Si bien es cierto que la declaración de impedimento de un funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio de éste, se entiende que ello debe y puede ocurrir, única y exclusivamente, ante la presencia de una de las causales de impedimento “taxativamente” contempladas por la ley, por lo que no es admisible que se efectuó una manifestación de este tipo por analogía, o con un criterio extensivo con base en supuestos que no fueron expresamente consagrados en la norma, puesto que la ley procedimental no permite que cualquier escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador - no regulado por la ley - le permita separarse del conocimiento del proceso a su cargo.

Y, de lo expresado por el **funcionario judicial** en su exposición en el memorial de Impedimento, se advierte que éste realmente no está haciendo referencia a una situación en que se configure la ocurrencia de alguna de las causales alegadas en atención a que las mismas ya que la causal 4° prevé que el funcionario judicial *haya sido apoderado o defensor o contraparte o haya dado un consejo*, y la causal 6° *el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*

Lo único que se enuncia en el auto de impedimento es que conoció una acción de tutela con las mismas partes, y sobre los mismos hechos, pero al momento de revisar la sentencia de 19 de diciembre de 2023 (080013153015 - 2023 - 00309 - 00), se advierte la decisión se tomó con base en que la abogada Carolina Abello Otálora que alegó actuar en calidad de apoderada de la sociedad RCI Colombia S.A., no aportó el poder que demostrara esas facultades, por ende, no estudió ni resolvió sobre el fondo de las circunstancias fácticas que se plantearon en esa acción de tutela.

Bajo ese entendido no estaríamos hablando que no se trata del mismo proceso, incluso ni de las mismas partes, sino de una segunda tutela donde la apoderada subsana dicha deficiencia aportando el memorial poder echado de menos en la anterior, por lo que no se configura la causal 6ª.

Ahora bien la circunstancia fáctica de la norma invocada del numeral 4° tampoco encuadra en la actual situación en estudio, por dos aspectos, la primera el criterio básico que las consideraciones expuestas en una providencia judicial sobre un determinado aspecto sometido a decisión judicial no son pueden ser consideradas “opiniones”, puesto que esto se aplica cuando alguien expone, por fuera de una actuación judicial su punto de vista sobre un asunto

que luego le va a tocar resolver, el legítimo ejercicio de la actuación judicial no genera impedimentos por este tipo de causal.

Y, todo caso el Funcionario en esa sentencia de tutela anterior ni siquiera estudió lo acontecido en ese proceso a cargo del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no tomó decisión alguna ni expuso consideraciones en las que valorara las actuaciones surtidas en ese ejecutivo para declarar su desistimiento tácito, se limitó a declararla improcedente por carencia de poder, sin estudiar los cargos correspondientes.

Por lo que en el presente caso no se evidencia que el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla, haya dado su “opinión” frente a esa situación.

En esas condiciones debe considerarse que no se configuran las causas alegadas por el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla, se establece que en el caso presente ha de mantenerse el conocimiento del proceso de la referencia en cabeza de dicho Juzgado, a quien deberá devolverse el expediente correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Declarase infundado el impedimento declarado por el funcionario Raúl Alberto Molinares Leones Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla, y, en consecuencia

Póngase a disposición del Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, para que siga conociendo de la presente acción Constitucional.

Infórmesele la decisión al Juzgado 16°, a las partes e intervinientes en el trámite Constitucional.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b276144c711ee33aaee445375befe5bb85da2e681a1c6c34af238c802401e**

Documento generado en 23/02/2024 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>